



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio Nacional
Forestal y de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Expediente DGGSPF20200000268

ACTA DE INTERVENCION N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO
RA N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

San Ramón, 25 de junio de 2021

DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE ACTO ADMINISTRATIVO

VISTO: El procedimiento administrativo sancionador con Expediente DGGSPF20200000268, recaldo en el ACTA DE INTERVENCION N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO y la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, que pone fin al procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 17 de marzo del 2021, se emitió la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI -SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 15), que resuelve sancionar a la persona de Rocío Sofía Rivera Quispe, identificada con DNI N° 43047132, domiciliado en el Anexo de Huacara s/n, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, Departamento Junín; y, Ángel Aníbal Paraguay Mucha, identificado con DNI N° 80181671, domiciliado en el Anexo de Viscatan s/n, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, por cuanto se ha determinado que han incurrido en infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre. **SEGUNDO:** Que con fecha 16 de abril de 2021, se notifica al administrado Ángel Aníbal Paraguay Mucha el contenido de la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, la misma que se hizo efectiva mediante Cédula de Notificación N° 047-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL. **TERCERO:** El inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el *"termino para la interposición de los recursos de apelación y reconsideración, respectivamente es de quince (15) días perentorios"*. Asimismo, el artículo 222° de la mencionada ley, dispone que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. **CUARTO:** En el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de notificación al administrado, se advierte que el plazo de impugnación del cual era pasible la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, a la fecha se encuentra vencido. Fundamentos por los cuales, el acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa ha quedado firme. En este sentido;

SE DISPONE: 1) Declarar firme el presente acto administrativo. 2) Comunicar a la Oficina de Ejecución Coactiva del SERFOR, la firmeza de la citada resolución administrativa, asimismo remitirle copias de las piezas procesales pertinentes, a efectos que proceda con el cobro de la multa impuesta. 3) Inscribir al administrado en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR, conducido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR. 4) Remitir el expediente administrativo al área de archivo de la ATFFS Selva Central para su custodia respectiva.




Joyer Oscar Bastidas Casas
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

JOBC/ksgpp



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego**SERFOR**
Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Expediente DGGSPF2020000268

ACTA DE INTERVENCION N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO
RA N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

San Ramón, 25 de junio de 2021

DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE ACTO ADMINISTRATIVO

VISTO: El procedimiento administrativo sancionador con Expediente DGGSPF2020000268, recaldo en el ACTA DE INTERVENCION N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO y la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, que pone fin al procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 17 de marzo del 2021, se emitió la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI -SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 15), que resuelve sancionar a la persona de Rocío Sofía Rivera Quispe, identificada con DNI N° 43047132, domiciliado en el Anexo de Huacara s/n, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, Departamento Junín; y, Ángel Aníbal Paraguay Mucha, identificado con DNI N° 80181671, domiciliado en el Anexo de Viscatan s/n, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, por cuanto se ha determinado que han incurrido en infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre. **SEGUNDO:** Que con fecha 31 de marzo de 2021, se notifica a la administrada Rocío Sofía Rivera Quispe el contenido de la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, la misma que se hizo efectiva mediante Cédula de Notificación N° 046-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL. **TERCERO:** El inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el *"termino para la interposición de los recursos de apelación y reconsideración, respectivamente es de quince (15) días perentorios"*. Asimismo, el artículo 222° de la mencionada ley, dispone que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. **CUARTO:** En el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de notificación a la administrada, se advierte que el plazo de impugnación del cual era pasible la Resolución Administrativa N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, a la fecha se encuentra vencido. Fundamentos por los cuales, el acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa ha quedado firme. En este sentido;

SE DISPONE: 1) Declarar firme el presente acto administrativo. 2) Comunicar a la Oficina de Ejecución Coactiva del SERFOR, la firmeza de la citada resolución administrativa, asimismo remitirle copias de las piezas procesales pertinentes, a efectos que proceda con el cobro de la multa impuesta. 3) Inscribir a la administrada en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR, conducido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR. 4) Remitir el expediente administrativo al área de archivo de la ATFFS Selva Central para su custodia respectiva.




Joyer Oscar Bastidas Casas
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

JOBC/ksgpp

1. The first part of the document is a list of the names of the people who were present at the meeting.

2. The second part of the document is a list of the names of the people who were absent from the meeting.

3. The third part of the document is a list of the names of the people who were present at the meeting.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the people who were absent from the meeting.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the people who were present at the meeting.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the people who were absent from the meeting.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the people who were present at the meeting.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the people who were absent from the meeting.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the people who were present at the meeting.

10. The tenth part of the document is a list of the names of the people who were absent from the meeting.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Ramon, 17 de Marzo del 2021

RA N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

EXPEDIENTE N° : DGGSPF2020000268

ACTA DE INTERVENCION N° : 02-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-Sede Chanchamayo

PROCEDENCIA : Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre
Selva Central – Autoridad Instructora Sede Chanchamayo

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO : Timoteo Tomas Barja Meza,
Rocío Sofía Rivera Quispe,
Ángel Aníbal Paraguay Mucha

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°D000009-2021-
MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, así como todo lo actuado en el expediente administrativo sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra las personas de Timoteo Tomas Barja Meza, Rocío Sofía Rivera Quispe y Ángel Aníbal Paraguay Mucha;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Escrito de fecha 24 de enero de 2017, el señor Javier Quiñonez Vitancio, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Uchubamba realiza denuncia por actividades de tala ilegal de árboles ocasionados por Timoteo Tomas Barja Meza y otros, ocasionados en el Paraje La Deseada, jurisdicción de la Comunidad Campesina de Uchubamba, distrito Masma, provincia Jauja, departamento Junín, para ello adjunta CD conteniendo tomas fotográficas en la que aparece el señor Ángel Aníbal Paraguay Mucha.

Que, mediante escrito, de fecha 27 de enero de 2017, el denunciado Timoteo Tomas Barja Meza, enterado de la denuncia en su contra formulado por Javier Quiñonez Vitancio, manifestando no tener participación en las actividades de tala y solicita absolverlo de toda responsabilidad.

Que, mediante Acta de Intervención N 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 30 de enero de 2017 se procede a intervenir a Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI N° 43137176, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e)1 del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-

Firmado digitalmente por
BASTIDAS CASAS Joyer Oscar
FAU 20562836927 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.03.2021 10:07:27 -05:00

Firmado digitalmente por RIVERA
POMAHUALI Jose Luis FAU
20562836927 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.03.2021 08:20:30 -05:00

1. Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 207°.- Infracciones en materia forestal
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes
(...)
e) Talar recursos forestales sin autorización

Firmado digitalmente por CAMPOS
RIVERA Hernán Jacinto FAU
20562836927 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.03.2021 17:58:04 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: K3TVTJM



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, por ser el presunto responsable de actividades de tala, extracción y aprovechamiento de recursos forestales sin autorización, ubicados en terrenos de la Comunidad Campesina de Uchubamba (Fundo La Deseada) realizando el decomiso de 240 piezas de madera aserrada de la especie Cedro virgen – Cedrela montana y 11 piezas de madera aserrada de la especie Diablo Fuerte – Podocarpus glomeratus, con un volumen total de 5,618 pt, equivalentes a 13.24 m3.

4. Que, mediante Acta de Custodia de productos forestales N° 001-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 30 de enero de 2017, se entrega en custodia el producto forestal maderable intervenido a Javier Quiñonez Vitancio, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Uchubamba, la cantidad de 240 bloques de madera aserrada con un volumen de 5618 pt, equivalentes a 13.24 m3 de las especies Cedro virgen y Diablo fuerte.
5. Que, mediante escrito s/n, de fecha 03 de febrero de 2017, el denunciado Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI. N° 43137176, presenta su descargo en referencia al Acta de Intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SEC-SEDE CHYO.
6. Que, mediante Informe Técnico N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SEC-SEDE CHYO, de fecha 07 de marzo de 2017, se recomienda aprobar el decomiso del producto intervenido mediante Acta de Intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO e imponer una multa de 10.1 de la UIT, a Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI. N° 43137176, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, literal e), literal 207.3, artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión forestal, aprobado, que señala como infracción muy grave "Talar recursos forestales sin autorización"
7. Que, mediante Resolución Administrativa N° 125-2017- SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 16 de marzo de 2017, se resuelve imponer a Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI. N° 43137176, una multa equivalente a 10.1 UIT, por haber incurrido en infracción al, literal e), literal 207.3 artículo 207, del Decreto supremo N° 018-2015-MINAGRI Reglamento de Gestión Forestal que señala como infracción muy grave "Talar recursos forestales sin autorización"
8. Que, mediante Cedula de Notificación N° 034-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-Sede Chanchamayo, de fecha 12 de junio de 2017 se notifica a Timoteo Tomas Barja Meza la Resolución Administrativa N° 125-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL.
9. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 04 de julio de 2017, Timoteo Tomas Barja Meza, solicita el archivamiento del procedimiento e involucra a Rocío Sofía Rivera Quispe y Ángel Aníbal Paraguay Mucha, como los responsables de las actividades de tala en terrenos de la Comunidad Campesina de Uchubamba.
10. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 24 de agosto de 2018, Timoteo Tomas Barja Meza, presenta recurso de apelación contra la resolución administrativa N° 125-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL.
11. Que, mediante Resolución Directoral N° 190-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGCPFFS, de fecha 09 de diciembre de 2019, se resuelve declarar la nulidad de oficio la Resolución Administrativa N° 125-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, y RETROTRAER, el procedimiento administrativo sancionador debido a que no se ha cumplido con la doble fase de instrucción y sancionadora.
12. Que, mediante Cedula de Notificación N°293-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 18 de febrero de 2020, Timoteo Tomas Barja Meza es notificado la Resolución Directoral N° 190-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGCPFFS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. Que, mediante Memorándum N° D000130-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 27 de agosto de 2020, se deriva al SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, para su trámite respectivo el expediente con CUT N° 11605-2017.
14. Que, mediante Memorándum N° D000285-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 11 de octubre de 2020, el expediente es derivado a la autoridad instructora para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador.
15. Que, mediante Informe N° D000010-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI, de fecha 29 de octubre de 2020, se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Timoteo Tomas Barja Meza, Roció Sofía Rivera Quispe y Ángel Aníbal Paraguay Mucha, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.
16. Que, mediante Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI, de fecha 30 de octubre de 2020, se resuelve iniciar procedimiento Administrativo Sancionador a los señores Timoteo Tomas Barja Meza, Roció Sofía Rivera Quispe y Ángel Aníbal Paraguay Mucha, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.
17. Que, el 03 de noviembre de 2020, mediante Cedula de Notificación N° D000042-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS, se notifica la Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI a Timoteo Tomas Barja Meza en su domicilio el día 03 de noviembre de 2020.
18. Que, el 04 de noviembre de 2020, mediante Cedula de Notificación N° D000043-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS, se notifica la Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI a Roció Sofía Rivera Quispe.
19. Que, el día 09 de noviembre de 2020, mediante Cedula de Notificación N° D000044-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS, se notifica la Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI a Ángel Aníbal Paraguay Mucha.
20. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 16 de noviembre de 2020, Timoteo Tomas Barja Meza, realiza su descargo a la Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI.
21. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 20 de noviembre de 2020, Ángel Aníbal Paraguay Mucha, realiza su descargo a la Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI.
22. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 20 de noviembre de 2020, Roció Sofía Rivera Quispe, presenta descargos y medios probatorios a la Resolución de Instrucción N° D000024-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI.
23. Que, con Informe Final de Instrucción N° D00009-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que, el órgano instructor responsable de PAS² de fecha 21 de enero del 2021, la autoridad instructora recomienda, entre otros emitir la resolución administrativa imponiendo a Roció Sofía Rivera Quispe identificada con DNI N° 43047132, y a Ángel Aníbal Paraguay Mucha identificado con DNI N° 80181671, la multa equivalente a 2.97 (dos unidades con noventa y siete centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria- U.I.T., por infracción al literal e) numeral 207.3, Artículo N° 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, por infracción muy grave "Talar recursos forestales, sin autorización" y aprobar el decomiso definitivo del producto forestal maderable intervenido mediante Acta de Intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-Sede Chyo, de fecha 30 de enero de 2017.

² Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

24. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el INF FIN INS N° D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI mediante la Cedula de Notificación 017-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC- PAS de fecha 18 de febrero de 2021 a Roció Sofía Rivera Quispe y mediante la Cedula de Notificación 018-2021- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC- PAS de fecha 24 de febrero de 2021.

II. COMPETENCIA:

25. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

26. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);

27. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece "Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal", la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales". El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento";

28. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);

29. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos; la LPAG; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 121-2017-SERFOR-DE;

30. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

31. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

32. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
33. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOPR-DE se establece los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";
34. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Timoteo Tomas Barja Meza identificado con DNI N°43137176, Roció Sofia Rivera Quispe identificada con DNI N°43047132 y Ángel Anibal Paraguay Mucha identificado con DNI N°80181671;

III. DE LA IMPUTACION DE CARGOS

35. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG³, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.
36. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁴, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁶, de fecha de recepción 21 de enero del 2021, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluyó, entre otros, que:
- Que, Ángel Anibal Paraguay Mucha, identificado con DNI N° 80181671, domiciliado en el Anexo de Viscatan s/n distrito Vitoc, provincia Chanchamayo, departamento Junín, ha cometido la infracción al literal e) numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI que señala "Talar recursos forestales, sin autorización",
 - Que, Roció Sofia Rivera Quispe, identificada con DNI N° 43047132, domiciliado en el Anexo de Huacara s/n distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, ha cometido la infracción al literal "e" del inciso 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI que señala "Talar recursos forestales, sin autorización",

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁴ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁶ Bajo la denominación de: Informe Final de Instrucción N°D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SE/LVA CENTRAL-AI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Que, Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI N° 43137176, domiciliado en el jirón Libertad s/n, Centro Poblado de San Juan de Uchubamba, distrito Masma, provincia Jauja, departamento Junín, no tendría responsabilidad sobre la comisión de infracción a la legislación forestal considerando su descargo presentado,

37. Que, siendo el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa;

38. En atención al escrito de fecha 24 de enero del 2017, Javier Quiñonez Vitancio, presidente de la Comunidad Campesina de Uchubamba realiza la denuncia por actividades de tala ilegal de árboles ocasionados por Timoteo Tomas Barja Meza y otros, ocasionados en el Paraje La Deseada, jurisdicción de la Comunidad Campesina de Uchubamba, distrito Masma, provincia Jauja, departamento Junín, para ello adjunta un CD conteniendo tomas fotográficas en la que aparece Ángel Anibal Paraguay Mucha; con Acta de Intervención N°002 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 30 de enero de 2017 se interviene a Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI. N° 43137176, en calidad de presunto responsable de actividades de tala, extracción y aprovechamiento de recursos forestales sin autorización, dentro de los terrenos de la Comunidad Campesina de Uchubamba (Fundo La Deseada), infracción tipificada en el literal e), numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, procediendo el decomiso de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 01. Producto forestal intervenido

N°	TIPO DE PRODUCTO	ESPECIE		CANTIDAD (piezas)	VOLUMEN pt	VOLUMEN m³
		NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN			
1	Madera comercial	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	229	5316	12.53
2	Madera comercial	<i>Podocarpus glomeratus</i>	Diablo fuerte	9	302	0.71
Total				238	5618	13.24

Cuadro 02. Tocones constatados dentro del área de denuncia

N°	TIPO DE PRODUCTO	ESPECIE		Diámetro (cm)	ESTE	NORTE
		NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN			
1	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.25	468520	8737770
2	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.00	468477	8767723
3	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.00	468445	8737771
4	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.50	468515	8737734
5	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.00	468537	8737763
6	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.50	468564	8737755
7	Tocón	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	1.00	468501	8737750

IV. DE LA INFRACCION IMPUTADA

39. En relación a la infracción tipificada en el literal e) numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, que señala como conducta infractora "Talar recursos forestales, sin autorización"

40. Con la finalidad de evaluar los argumentos de defensa formulados por los imputados en la presente fase, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargo, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, cabe resaltar que "(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes";⁷

41. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...);"⁸
42. Sobre los descargos de Timoteo Barja Meza

Escrito s/n, de fecha 03 de febrero de 2017, Timoteo Tomas Barja Meza, con DNI N° 43137176, alega, niega y contradice lo vertido en el Acta de Intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SEC-Sede Chanchamayo, de fecha 30 de enero de 2017, realizado en base a la inspección ocular de campo en atención a la denuncia presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina de San Juan de Uchubamba, Javier Quiñonez Vitancio, donde el denunciado argumenta una serie de excusas tales como presionarle para que firme el acta de intervención en condición de testigo, ante ello la autoridad instructora aclara que el intervenido estuvo presente en el transcurso de la redacción de dicha acta (después de regresar de cortar su pasto) aún más se dio lectura el acta de intervención en su presencia y de los directivos de la Comunidad Campesina procediéndose a firmar todos los presentes en señal de conformidad,

Según el escrito s/n, de fecha 04 de julio de 2017, Timoteo Tomas Barja Meza, realiza un segundo descargo a la Resolución Administrativa N° 125-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, en la que argumenta lo siguiente:

Que con fecha 12 de junio del año 2017, se me hizo llegar a mi domicilio, sito en la Comunidad Campesina de Uchubamba, distrito Masma, provincia Jauja, región Junín, una cedula de notificación N° 14-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, en el cual se resuelve:

ARTICULO 1.- Imponer al recurrente una multa de 10.01 unidades impositivas tributarias UIT, por supuestamente incurrir en la infracción "e" del numeral 207.3 del artículo 207 que estipula... talar, extraer y aprovechar recursos forestales sin autorización a excepción de los aprovechados por subsistencia, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiera lugar.

- > Al respecto debo refutar enfáticamente, que a mi persona se me haya encontrado in flagrante talando algún tipo de madera o extrayéndola o aprovechando algún tipo de recurso forestal con o sin autorización, ya que al recurrente desde mi minoría de edad y hasta la fecha, siempre he trabajado en albañilería o construcción civil.*
- > Si bien es cierto con mentiras, se me hizo firmar en horas de la noche del 30 de enero de 2017, el documento denominado ACTA DE INTERVENCION el cual por mi grado de educación primaria no pude comprender lo que se me hacía firmar, pero cuyo descargo lo realice con fecha 03 de febrero de 2017 donde absuelvo dicha acta de intervención, solicitando su NULIDAD, por los fundamentos allí expuestos, y cuya tramitación no ha sido realizada conforme al debido procedimiento, ya que si bien es cierto que en la presente Resolución Administrativa N° 125-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, de fecha 16 de marzo de 2016, notificada en 12 de junio del año en curso, hace un pequeño análisis de mi recurso impugnativo ingresada a su despacho con registro N° 063-2017, sin*

⁷ Considerando N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase. <http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271> los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

embargo en la PARTE RESOLUTIVA, ni hace mención al mismo desconociéndola por completo, atentado por dicho acto, contra la LEGALIDAD Y PRINCIPIO A LA DEFENSA, entre otros peor aun cuando se dice ...sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar... por lo que su despacho no puede vulnerar vilmente mi honor, y peor cuando me conmina con amenazas de tipo judicial cuyo derecho se encuentra expedito de realizarla, si se encontrara algún medio probatorio que concluya con mi autoría en los hechos no pudiendo resquebrajarse el PRINCIPIO DE INOCENCIA, amparándome al recurrente la correspondiente acción civil de INDEMINIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, la acción penal por ABUSO DE AUTORIDAD, entre otros.

- Que en la resolución venida en grado, no se ha tenido presente el ACTA DE CONSTATAción DE TALA ILEGAL DE MADERA practicada por el Juez de Paz de Uchubamba Don Alex Armas Huamán, quien con fecha 25 de enero de 2017, siendo las 10:30 am... mediante solicitud presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina de San Juan de Uchubamba Don Javier Quiñonez Vilancio, ambos comuneros activos de nuestra comunidad Campesina donde al acudir al lugar de los hechos en compañía de otros comuneros se dieron con la sorpresa de encontrar una tala ilegal de madera CEDRO, en cuya acta también se refieren que hablaron con el señor Víctor de la Cruz Trucios, también comunero quien vive y tiene una parcela por dicho lugar, quien dijo que en su casa le brindo estadía a la señora Rocío Rivera Quispe y a sus trabajadores quien manifestó que ellos son quienes están haciendo la tala ilegal de la madera, es por eso que ponen en dicha acta a esta señora como la directa responsable y culpable de todo delito encontrado en agravio de la comunidad, para que las autoridades competentes los sancione como responsables conforme a ley, y también la Directiva de nuestra comunidad proceda en coordinación con las autoridades competentes... y cuya acta cumpla con acompañar a pesar que nuestro propio presidente Javier Quiñonez Vilancio, ya presento el ORIGINAL ante su despacho, desconociendo las razones del porque a pesar de esta evidencia prosigue inculpándose teniendo ya conocimiento de mi plena y total inocencia.
- Que dicha señora es esposa o conviviente de Ángel Aníbal Paraguay Mucha, quien es conocido en su despacho como talador indiscriminado de árboles forestales y es REINCIDENTE, en dichas labores contra el medio ambiente, y entonces cabe algunas preguntas:
 - a.- ¿A quién se le encontró la motosierra 070 HUSVARNA el cual se hallaba tapado junto a la madera habilitada en el lugar de los hechos? a Ángel Aníbal Paraguay Mucha.
 - b.- ¿A quién pertenece la propiedad de dicha motosierra? a Ángel Aníbal Paraguay Mucha.
 - c.- ¿A quién dijo el señor Víctor De La Cruz Trucios que había alquilado su cabaña para que realicen labores de tala? A la señora Rocío Rivera Quispe esposa o conviviente de Ángel Aníbal Paraguay Mucha.
 - d.- ¿Por qué no investigaron bien los hechos tomando declaración a todos los testigos incluyendo a Víctor de la Cruz Trucios?
- Y a pesar de todo lo expuesto puede imponérsele una insólita e injustificada multa de 10.01 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

43. Sobre el descargo de Rocío Sofía Rivera Quispe

La administrada menciona que Timoteo Barja Meza, según el Acta de Intervención N°002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHACNHAMAYO fue encontrado talando y extrayendo y aprovechando los recursos forestales, involucrando a la señora Rocío Rivera Quispe, La administrada manifiesta que se pretende dar validez un Acta de constatación de tala ilegal efectuada por el Juez de Paz de fecha 25 de enero del 2017 dejando de lado el Acta de Intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHACNHAMAYO, También manifiesta que realizó la denuncia escrita ante la fiscalía Especializada en Medio Ambiente-Sede Chanchamayo, de fecha 30 de enero de 2017, donde pone conocimiento de los presuntos autores y que hasta la fecha no haya sido comprendida por ejemplo la Sra. América Rosa Requena Puente; a lo cual la denuncia se realizó ante otra institución del estado que se encargara de procesar a los involucrados penalmente, por lo tanto, es otro proceso

Al respecto, este órgano ha establecido de los antecedentes que, al intervenido Timoteo Tomas Barja Meza, no se le ha probado realizar actividades de tala, extracción y aprovechamiento en el área materia de denuncia.

sobre el acta realizado por la autoridad local, este es un medio de prueba, porque establece que el señor Víctor de Cruz Trucios, quien cuenta con una parcela por dicho lugar manifestó, que en su casa brindo estadía a Rocío Rivera Quispe y a sus trabajadores, indicando que son los responsables de las actividades de tala en dicho paraíso "La deseada", asimismo dentro del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

descargo adjunta un contrato de compraventa de madera celebrada entre el representante de la Comunidad Campesina de Uchubamba y Rocío Rivera Quispe y América Rosa Puente Reguena, estas últimas en calidad de compradoras, estableciéndose que se debía extraer recursos madereros y los precios que se debía pagar al representante de la C.C. de Uchubamba. En un área de 24.080 hectáreas, y un aprovechamiento forestal de 556.085 m3 rollizos.

44. Sobre el descargo de Ángel Aníbal Paraguay Mucha.

El administrado menciona que en la denuncia del señor Javier Quiñonez Vitancio, manifiesta que la tala ilegal lo venía realizando Timoteo Barja Meza y otros.

Sobre esta afirmación del denunciado se advierte que Javier Quiñonez Vitancio presidente de la Comunidad Campesina de San Juan de Uchubamba al momento de presentar la denuncia adjunta tomas fotográficas en la que aparece Ángel Aníbal Paraguay Mucha al costado de una troza de la especie Cedro. Así mismo señala que Timoteo Barja Meza, según el Acta de Intervención N°002-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHACNHAMAYO fue encontrado talando y extrayendo y aprovechando los recursos forestales, involucrando a la señora Rocío Rivera Quispe.

Sobre la conducta de Timoteo Tomas Barja Meza, se debe precisar que a él no se le ha encontrado realizando actividades de tala, extracción y aprovechamiento en el área materia de denuncia, sino que el acta señala que en el lugar denominado "trayecto del camino con dirección al CC.PP. Uchubamba", as mismo se debe tener en cuenta que el acta no se redactó en el lugar de los hechos debido a que en la zona se encontraba lloviendo y que en el bosque en horas de la tarde se oscurece debido a la masa boscosa, es por ello que previa coordinación con la junta directiva de la comunidad Campesina se decidió redactar el acta de intervención en el Centro Poblado de San Juan de Uchubamba, previa a la inspección ocular que se realizó con la presencia del presidente de la Comunidad Campesina y toda su directiva en general.

45. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

⁹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

46. Respecto de la infracción que se les imputa a los procesados esta se enmarca dentro del literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal; Ahora para el aprovechamiento del recurso forestal dentro de la comunidad campesina, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 53°¹¹ del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y campesinas, el cual establece que, El aprovechamiento sostenible de recursos forestales y servicios ecosistémicos, y otros ecosistemas de vegetación silvestre con fines comerciales en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas, debe contar con el permiso otorgado por la ARFFS,
47. Respecto de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207°, del precitado Reglamento para la Gestión Forestal, en el presente caso, se debe tener en cuenta lo señalado el artículo 126° de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre menciona, "toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".
48. También se considera, que el involucrado Timoteo Tomas Barja Meza identificado con DNI N°43137176, demostró colaboración, en las investigaciones realizadas y supervisiones efectuadas en el paraje "La Deseada" jurisdicción de la Comunidad Campesina de Uchubamba-Jauja, así también reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAS,
49. Conforme a lo expuesto y en base a los medios de prueba presentados los responsables directos de la tala de recursos forestales sin la autorización correspondiente, son Rocío Sofía Rivera Quispe identificada con DNI N°43047132 y Ángel Aníbal Paraguay Mucha identificado con DNI N°80181671, por lo tanto, son responsables de infracción al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal que señala *"Talar recursos forestales sin autorización"*, según lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;
50. Asimismo, es menester señalar que el punto 6.3.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó los *"Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador."*, referido a la etapa de pruebas establece que:
"La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario". (El resaltado es nuestro).
51. Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el Acta de Intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva

¹¹ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y campesinas
Artículo 53.- Permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de comunidades campesinas y comunidades nativas
El aprovechamiento sostenible de recursos forestales y servicios ecosistémicos, y otros ecosistemas de vegetación silvestre con fines comerciales en tierras de comunidades campesinas comunidades nativas, debe contar con el permiso otorgado por la ARFFS, (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de comprobación¹², en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹³.

52. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹⁴, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS.
53. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente permite concluir que, existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del imputado por la conducta investigada.

V. DE LA SANCION

54. En atención a lo establecido por literal e) del numeral 207.3 del artículo 207°¹⁵ D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, la infracción "Talar recursos forestales sin autorización", es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma.
55. Por su lado, el literal 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre", señala "Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el D.S. N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria."
56. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", así como sus modificatorias.
57. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo a los imputados fue tipificado conforme al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños

¹² En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a. *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54p.)

¹³ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁴ TUO de la Ley 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁵ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 209°.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:
(...) c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

58. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los imputados Rocío Sofía Rivera Quispe identificada con DNI N°43047132 y Ángel Anibal Paraguay Mucha identificado con DNI N°80181671, y determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, los imputados no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Para la imposición de multa, la Autoridad Instructora usa la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

Valores para la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT (Según directiva)	Beneficio económico obtenido	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Probabilidad de detección de la infracción	Perjuicio económico o causado	Gravedad de los daños	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N° 6 de la directiva.
440	0.00	0	0.1039	13883.88	0.6	0.10	0.5	-0.25

Así se tiene que:

M=2.97 UIT

59. Como resultado del cálculo de aplicación de los criterios de gradualidad se tiene una multa que equivalente a 2.97 (dos unidades y noventa y siete centésimas) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal para Rocío Sofía Rivera Quispe identificada con DNI N°43047132 y Ángel Anibal Paraguay Mucha identificado con DNI N°80181671

VI. DE LA INCAUTACION DEFINITIVA

El producto intervenido quedo bajo la custodia de los miembros de la Comunidad Campesina de Uchubamba, encabezados por el señor Javier Quiñonez Vitancio, en calidad de presidente,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Oscar Molina Barja, en calidad de vicepresidente, Luciano Martínez García, en calidad de fiscal, y Ellas Taype Inga, en calidad de vocal.

60. En este contexto, es menester señalar que, la incautación definitiva o decomiso de productos o subproductos de flora silvestre, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, procede cuando, "entre otros, provengan de operaciones no autorizadas de cambio de uso actual de las tierras, desbosque, tala, corta" y "Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal", de acuerdo a lo establecido en el literal a) y b)¹⁶ respectivamente del numeral 210.1 del artículo 210° del citado Reglamento;
61. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el producto forestal intervenido había sido talado sin autorización, corresponde disponer la incautación definitiva que inicialmente fuera decomisado provisionalmente;
62. Ante la notificación de la autoridad decisora del INF FIN INS N° D000009-2021 MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/AI mediante la Cedula de Notificación 017-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC-PAS de fecha 18 de febrero de 2021 a Roció Sofía Rivera Quispe y con Cedula de Notificación 018-2021- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC-PAS de fecha 24 de febrero del 2021 a Ángel Aníbal Paraguay; los administrados no se han manifestado a favor o en contra, entonces en aplicación del numeral 4 del artículo 255 de TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.", por lo tanto, las conclusiones y recomendaciones a las que ha arribado la autoridad instructora están conformes en cuanto a los hechos y la imputación de cargos.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE y la Dirección Ejecutiva N° D000016-2021-MIDAGRI- SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Roció Sofía Rivera Quispe, identificada con DNI N° 43047132, domiciliado en el Anexo de Huacara s/n, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, Departamento Junín, por la comisión de infracción al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal que señala "Talar recursos forestales sin autorización", con una multa de 2.97 (dos unidades y noventa y siete centésimas)

¹⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI – Reglamento para la Gestión Forestal
Artículo 210.- Sanciones vinculadas a la actividad ilícita y los bienes empleados en la comisión de la infracción
De manera complementaria a la sanción de multa, pueden aplicarse las sanciones siguientes:
210.1 La incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207:
(...)
a. Provengan de operaciones no autorizadas de cambio de uso actual de las tierras, desbosque, tala, corta.
b. Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acreditan su procedencia legal



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la Unidad Impositiva Tributaria- U.I.T., vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Ángel Anibal Paraguay Mucha, identificado con DNI N° 80181671, domiciliado en el Anexo de Viscatan s/n, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, por la comisión de infracción al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, que señala "*Talar recursos forestales sin autorización*", con una multa de 2.97 (dos unidades y noventa y siete centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria- U.I.T., vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Excluir a Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI. N° 43137176, domiciliado en el jirón Libertad s/n, Centro Poblado de San Juan de Uchubamba, distrito Masma, provincia Jauja, departamento Junín, por no encontrarse responsabilidad sobre la comisión de infracción a la legislación forestal.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado individualmente por Roció Sofía Rivera Quispe, identificada con DNI N° 43047132 y Ángel Anibal Paraguay Mucha, identificado con DNI N° 80181671, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827) una vez realizado el pago deberán ser canjeado por el comprobante de ingreso en cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere el artículo 1° que antecede, podrá ser reducido en un 50%, si el imputado realiza el pago dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente resolución directoral; asimismo, en caso efectúe el pago sin exceder los 30 días hábiles de recibida la notificación, el monto de la multa podrá ser reducido en un 30%. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo y conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, los imputados se puede acoger a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 5°.- Aprobar el decomiso definitivo del producto forestal maderable intervenido mediante Acta de intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SEC-Sede Chyo; de conformidad a lo establecido en el literal a) y b) del numeral 210.1, artículo 210°, Decreto Supremo N° 018-2015 MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal, según el siguiente detalle:

Cuadro 03. Productos forestales maderables aserrado

N°	TIPO DE PRODUCTO	ESPECIE		CANTIDAD (piezas)	VOLUMEN pt	VOLUMEN m³
		NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN			
1	Madera comercial	<i>Cedrela montana</i>	Cedro virgen	229	5316	12.53
2	Madera comercial	<i>Podocarpus glomeratus</i>	Diablo fuerte	9	302	0.71
Total				238	5618	13.24

Artículo 6°.- Establecer, que el producto intervino mediante Acta de intervención N° 002-2017-SERFOR-ATFFS-SEC-Sede Chyo de fecha 30 de enero del 2017, bajo la custodia de los miembros de la Comunidad Campesina de Uchubamba, representados Javier Quiñonez Vitancio presidente, Oscar Molina Barja, vicepresidente, Luciano Martínez García, fiscal, y Elías Taype Inga, vocal, distrito de Masma, provincia de Jauja, departamento de Junín,

Artículo 7°.- Notificar, la presente resolución a Roció Sofía Rivera Quispe, identificada con DNI N° 43047132, domiciliada en el Anexo de Huacara s/n, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, Ángel Anibal Paraguay Mucha, identificado con DNI N° 80181671, domiciliado en el Anexo de Viscatan s/n, distrito Vitoc, provincia Chanchamayo, departamento Junín, y a Timoteo Tomas Barja Meza, identificado con DNI N° 43137176, domiciliado en el jirón Libertad s/n, Centro Poblado de San Juan de Uchubamba, distrito Masma, provincia Jauja, departamento Junín, a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarles que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante la mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 8°.- Remitir, la presente Resolución Administrativa, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y a la Sede Chanchamayo de la ATFFS Selva Central, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
JOYER OSCAR BASTIDAS CASAS
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.



CEDULA DE NOTIFICACION
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRACION TECNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE SELVA CENTRAL
CEDULA DE NOTIFICACION N° 046-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

I. DATOS DEL DESTINATARIO

Administrado: Rocio Sofia Rivera Quispe	
nombres y apellidos/razon social	
Domicilio: Anexo de Huacara s/n, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, Departamento Junin	
direccion, distrito, departamento	
Documento de Identificacion: DNI / RUC	EXPEDIENTE PAS
43047132	ATFFS2020000582

De conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, La Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central, en el procedimiento administrativo. Cumple con notificar el siguiente documento:

RA N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

II. DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE

		DIA	MES	AÑO	
Nombre:					
DNI:					
Vinculo con el destinatario					

De conformidad al numeral 218.2 del artículo 218°, el administrado tiene un plazo de 15 días hábiles para la interposicion de los recursos.

III. ACTA DE NOTIFICACION CON CONSTANCIA NEGATIVA

capaz que se nego a firmar ☐ Se nego identificarse ☐ Se nego a recibir ☐ Persona

Se deja constancia que el día, a horas, me apersoné en el domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente para practicar la diligencia de notificación; sin embargo al constatar la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a recibir, identificarse y/o firmar la Cedula de Notificación, se procede a dejar bajo puerta, la Cedula de Notificación y la documentación adjunta; teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al numeral 21.3 de la Ley N°27444 y modificatorias.

Firma de Recepcion

IV. ACTA DE PRIMERA VISITA - AVISO DE NOTIFICACION

Se deja constancia que el notificador.. que. suscribe la presente, el día 30/03/2021 a horas 17:08 PM, me apersoné al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cedula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz, se procede a dejar el aviso para regresar el día 31/03/2021, a fin de efectuarla diligencia de notificación. De conformidad a lo establecido en numeral 21.3 de la Ley N°27444 y modificatorias.

V. ACTA SE SEGUNDA VISITA-NOTIFICACION BAJO PUERTA

Se deja constancia que el notificador que suscribe la presente, el día 31/03/2021 a horas 10:10 AM, me apersoné al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cedula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz; pese a que se comunico con fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del 30/03/2021 se procede a dejar debajo de la puerta la Cedula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose el administrado por bien notificado de conformidad al artículo 21.5 de la Ley N°27444 y modificatorias.

VI DEVOLUCION DE LA CEDULA DE NOTIFICACION

El notificador que suscribe devuelve la Cedula de Notificación y la Documentación, sin haber sido diligenciada, dado que al a personarse al domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente, constato lo siguiente:

Domicilio inexistente ☐ Direccion incorrecta ☐

VII. DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre	CESAR AQUINO SALAZAR
DNI:	4351291

VIII. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

Numero de Pisos _____
Color de fachada _____
N° de suministro _____
Otros _____

Firma del Notificador



CEDULA DE NOTIFICACION
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRACION TECNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE SELVA CENTRAL
CEDULA DE NOTIFICACION N° 047-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

I. DATOS DEL DESTINATARIO

Administrado: **Angel Anibal Paraguay Mucha**

nombres y apellidos/razon social

Domicilio: **Anexo de Vacatan s/n, distrito Vitoc, provincia Chanchamayo, Departamento Junin**

direccion, distrito, departamento

Documento de Identificacion: DNI / RUC

80181671

EXPEDIENTE PAS

DGGSPF20200000268

De conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, La Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central, en el procedimiento administrativo. Cumple con notificar el siguiente documento:

RA N° D000100-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

II. DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE

Nombre: **Sandra Paraguay Salazar**

DIA MES AÑO

16 04 2021 12:07 P.

DNI: **70344655**

Hija

Vinculo con el destinatario

De conformidad al numeral 218.2 del artículo 218°, el administrado tiene un plazo de 15 días hábiles para la interposicion de los recursos.

III. ACTA DE NOTIFICACION CON CONSTANCIA NEGATIVA

capaz que se nego a firmar ☐

Se nego identificarse ☐

Se nego a recibir ☐

Persona ☐

Se deja constancia que el día, a horas, me apersoné en el domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente para practicar la diligencia de notificación; sin embargo al constatar la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a recibir, identificarse y/o firmar la Cedula de Notificación, se procede a dejar bajo puerta, la Cedula de Notificación y la documentación adjunta; teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al numeral 21.3 de la Ley N°27444 y modificatorias.

Firma de Recepcion

IV. ACTA DE PRIMERA VISITA - AVISO DE NOTIFICACION

Se deja constancia que el notificador.. que suscribió la presente, el día a horas....., me apersoné al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cedula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz, se procede a dejar el aviso para regresar el día a fin de efectuarla diligencia de notificación. De conformidad a lo establecido en numeral 21.3 de la Ley N°27444 y modificatorias.

V. ACTA DE SEGUNDA VISITA-NOTIFICACION BAJO PUERTA

Se deja constancia que el notificador que suscribe la presente, el día a horas....., me apersoné al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cedula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz; pese a que se comunico con fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del se procede a dejar debajo de la puerta la Cedula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al artículo 21.5 de la Ley N°27444 y modificatorias.

VI DEVOLUCION DE LA CEDULA DE NOTIFICACION

El notificador que suscribe devuelve la Cedula de Notificación y la Documentación, sin haber sido diligenciada, dado que al apersonarse al domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente, constato lo siguiente:

Domicilio inexistente ☐

Direccion incorrecta ☐

VII. DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre: **Cesar Acuña Salazar**

DNI: **95151291**

VIII. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

Numero de Pisos

Color de fachada

N° de suministro

Otros

Firma del Notificador

